



Nº de Solicitud:
ISDEM-2019-13

INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio del dos mil diecinueve.

I. CONSIDERANDOS:

- A las diez horas con trece minutos, del día quince de julio del dos mil diecinueve, se recibió Solicitud de Acceso de Información, en la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el señor [REDACTED] y en tal carácter me solicita la información que se detalla a continuación: **La Interpretación Jurídica del Alcance del Artículo 40 de la Ley LCAM en cuanto a traslados, así como también el Alcance del Artículo 34 de la referida Ley.**
- Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.
- Por tanto, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.



II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- Mediante auto de las quince horas con cuarenta minutos, del día quince de julio del dos mil diecinueve, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 literal d) del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
- Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que puede poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

Con fecha 15 de Julio de 2019, se le solicitó al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (RNCAM), la información concerniente en la solicitud de acceso a información interpuesta. Ante tal requerimiento el Registrador Nacional del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, con fecha 17 de Julio de 2019, informa lo siguiente: **En El salvador la facultad de brindar interpretaciones de la Ley le corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa de acuerdo a establecido en el Artículo 131, numeral 5º, de la Constitución, este Registro, tiene sus facultades establecidas en el artículo 55 de la LCAM y dentro de ellas no se encuentra la de poder brindar este tipo de interpretaciones, por lo que dándole cumplimiento además a lo establecido en el artículo 86 de la misma constitución que textualmente dice: “””””Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”””””**

Con fecha 17 de julio de 2019, se le solicitó a la Unidad de Asesoría Jurídica, la información concerniente en la solicitud de acceso a la información interpuesta. Ante tal requerimiento la Unidad de Asesoría Jurídica, con fecha 17 de Julio de 2019, informa lo siguiente:

- Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 del Código Civil literalmente expresa que: “Solo al legislador corresponde explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio...”**
- Que de acuerdo a lo establecido en el art. 131 ord. 5º de la Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa: 5º: “Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias”.**



- iii) **Doctrinariamente, la interpretación auténtica es la que realiza el propio autor de la norma; también se dice que es la efectuada por el legislador en el entendimiento de que éste es el productor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también “interpretación legislativa”. Se denomina auténtica a la interpretación ejercida por el Órgano Legislativo mediante una ley sucesiva. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que la interpretación auténtica es una atribución de la Asamblea Legislativa, que le corresponde de acuerdo con lo que prescribe el art. 131 ord. 5° de la Constitución; y tiene el mismo carácter obligatorio que le corresponde a la disposición interpretada, pues se entiende incorporada al texto de la misma. (Sentencia de 7-X-2011, Inc. 14-2011).**

De lo anteriormente expuesto, es dable afirmar que este instituto, no puede dar una interpretación de los art. 34 y 40 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, debido a que no es una facultad que tenga este instituto, ya que es una atribución dada por la Constitución a la Asamblea Legislativa, por ser el creador de la norma secundaria; dicha circunstancia obedece al hecho que cuando la norma es oscura, con términos dudosos o de las que se puedan derivar varias interpretaciones, su autor desentraña el sentido o contenido inicialmente buscado.

III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**



El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información, en vista de las respuestas brindadas por parte del Registro de la Carrera Administrativa Municipal y la Unidad de Asesoría Jurídica, en el cual ambas son del criterio que no pueden brindar una interpretación jurídica en vista que no es una facultad que se atribuye a este instituto, por ende la única instancia para interpretar una norma es quien crea la misma y en el caso que nos ocupa es la Asamblea Legislativa, conforme a lo establecido en el art. 131 ord. 5 de la Constitución.

Razón por la cual, la solicitud en comento, se declara incompetente por falta de jurisdicción, en virtud que la información requerida no es competencia del ISDEM y por ende no se puede dar procesar la información requerida, por lo que se declara sin lugar por falta de competencia la información interpuesto por el solicitante; de conformidad a lo señalado en el art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. RESOLUCIÓN

De conformidad a los arts. 65, 66, 72 la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) Declárase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISDEM para conocer sobre los requerimientos de información referido a **"la Interpretación Jurídica del Alcance del Artículo 40 de la Ley LCAM en cuanto a traslados, así como también el Alcance del Artículo 34 de la referida Ley"**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42 de la LPA y art. 131 ord. 5º de la Constitución.
- b) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo.

Licda. Joaze Lissette Lopez
Oficial de Información Interina
ISDEM



UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA